Exp. 2034-2021-EPEN-00643
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0655

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por su defensor técnico* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00084, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,mediante sentencia penal núm.272-02-2023-SSEN-00084,del 26 de julio de 2023,declaró al ciudadano [redacted]pablede por el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b)de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, agresión sexual agravada y abuso psicológico, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos(RD$800,000.00)a favor de la víctima, representada por su madre.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00776 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 4 de junio del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la recurrida, sus representantes legales, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso casación, en consecuencia, anular la sentencia 627-2024-SSEN-00086, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00643 dictada el 2 de abril 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, declarando la absolución total en el aspecto penal y civil de* [redacted] *y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante una jurisdicción distinta de igual categoría, para hacer una nueva valoración de los medios probatorios, conforme a la normativa procesal. Tercero: Subsidiariamente, y en caso que no se acoja el pedimento anterior, si los nobles jueces entienden que con los hechos fijados en la sentencia recurrida, pueden retener la culpabilidad fijar la verdadera calificación del hecho, que corresponde a una violación a los artículos 184 y 311 del Código Penal, porque se trató de camuflajear una violación de golpes y heridas por un hecho de violación en ese caso sea condenando a prisión cumplida al imputado, conforme al artículo 427 2.a, del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Mas subsidiariamente, en caso de no acoger el pedimento anterior, y que entiende que la calificación de los artículos 330, 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, entiendan que procede la sanción penal, que de diez (10) años de reclusión varíe a cinco (5) años de reclusión menor, haciendo una correcta apreciación entre la correcta que debe haber entre la sanción y el hecho que se ha cometido todo conforme del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Quinto: Que la contraparte sea condenada a las costas de procedimiento.

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente el señor [redacted] y/o [redacted], a través de su abogado [redacted], defensor privado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00086, de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, notificado mediante acto núm. 671/2024, de fecha 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente el señor [redacted] y/o [redacted], por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por vía de consecuencia, que ratificada en todas sus parte la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00086, de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse probado con certeza la acusación que pesa en contra de la parte recurrente señor [redacted] y/o [redacted]. Tercero: Que sea condenado el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted] *y/o* [redacted], *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente Lcda.* [redacted], *quien afirma estaría avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que los hechos establecidos por ante los jueces de la Corte a qua fueron demostrados a través de una valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración a los principios del juicio oral y contradictorio como lo establece el artículo 417 numerales 1 y 2, ya que la misma se encuentra en una cabal administración de justicia, respetando la regla del debido proceso y las garantías procesales.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral. Así como, violación al debido proceso y al principio de imparcialidad.* ***Segundo motivo****: La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. El Error en la determinación de los hechos y aplicación de la pena. Error en la aplicación de los artículos 330, 333 párrafo 2 letra g. del Código Penal modificados por la ley 24-97 del 28 de enero del 1997. Así como, el artículo 396 literal B de la Ley 136-03. Así como una errónea aplicación del artículo 40 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal Dominicano en la aplicación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación en la sentencia recurrida en casación cometió el mismo error del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Plata; ya que dicha sentencia carece de fundamentación, resultando ser deficiente, con argumentaciones genéricas y desnaturalización de los hechos; formulándose una simple relación de los documentos del proceso, de los requerimientos de las partes y transcripción de las pruebas. Todo en ausencia de una sana crítica de los medios de pruebas y la falta de fundamentación. Limitándose a formar su convicción judicial sobre las declaraciones efectuadas por la adolescente [redacted]., de 16 años de edad, la cual carece de credibilidad; y los testimonios en audiencia de las señoras [redacted] madre de la adolescente, [redacted] cuñada de la madre de la menor y [redacted], vecina de la madre de la menor.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]en la sentencia recurrida los jueces de la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, conocieron de una acusación por violación a los artículos 330 y 333 párrafos 2 letra g del Código Penal dominicano y 396 literales a y b de la Ley 136-03. Conforme al auto de apertura a juicio que establecen los delitos de agresión sexual agravada y abuso sicológico contra la persona de un menor […]que en la sentencia recurrida los jueces de la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, no fundamentan de forma correcta los elementos constitutivos de los delitos formulados en la acusación por la parte querellante y el Ministerio Público. […]los hechos así narrados por la adolescente [redacted]., constituyen los delitos de violación de domicilio y golpes y heridas voluntarios, tipificados y sancionados en los artículos 184 y 311 del Código Penal dominicano, cuando las heridas son curables antes de los 20 días, todo lo cual implicaría una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condena a prisión cumplida, ya que el tiempo de la prisión preventiva que purga el imputado supera el tiempo de la cuantía de estas infracciones; como una especie de pena anticipada. […]los jueces de la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, violaron el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que impusieron una pena de 10 años de reclusión mayor al señor [redacted], violando los criterios que establece la ley para la aplicación de la pena, conforme a la proporción al daño causado y la persona del imputado. Errónea aplicación de la norma que deberá ser subsanada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...] En virtud de lo precedentemente indicado, es evidente que no existe contradicción en lo que expone la menor de edad en la entrevista forense realizada por la Lcda. [redacted], con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pues en primer término la menor de edad resultó coherente en el relato de los hechos e identifica al imputado como la persona que abusó sexualmente de la misma ocasionándole lesiones, y por demás, el informe fue realizado por una especialista del área de la psicología, habilitada para tales fines; por lo tanto, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. En lo concerniente al certificado médico legal, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre de la víctima menor de edad de iníciales [redacted]., de*

16 años, instrumentado por la Dra. [redacted], Médico Legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); advierte esta alzada que contrario a lo aducido por el recurrente, con el referido medio de prueba se demuestra que el imputado hirió a la víctima con un objeto cortante, lo que se corrobora con las declaraciones de la menor de edad, la cual manifestó que el imputado sacó su puñal y fue encima de la menor y le lo colocó en el lado del pecho izquierdo y cuando ella vio que él la estaba tocando, en ese momento se puso a forcejear con él y en eso él le cortó el dedo medio y ahí se le cayó la baqueta del puñal; en ese sentido advierte esta corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. En cuanto a las declaraciones de la señora [redacted], esta corte constata que las mismas fueron coherentes y precisas y por demás acordes a lo manifestado con la menor de edad [redacted]., declaraciones que se corroboran entre sí; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, puesto que sirvió de base para la fundamentación de la sentencia apelada. En ese orden de ideas, esta corte es de criterio que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pruebas documentales y testimoniales, las mismas fueron más que suficientes para dar por probado que el imputado [redacted] fue la persona que se introdujo a la casa donde estaba la menor de edad [redacted]., y abusó sexualmente de la misma tocándole sus senos y causándole lesiones con un arma blanca. En ese sentido, advierte esta alzada que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio fue conforme a la lógica y los conocimientos científicos, en tal sentido desestima el medio invocado. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, y que el mismo violentó las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 párrafo II

del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, cuyo ilícito conlleva penas de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos, pena cerrada; por lo que, no procede la variación de la calificación jurídica que solicita la defensa técnica del imputado en sus conclusiones, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto a las conclusiones que formula la defensa técnica del imputado, de la absolución en el aspecto civil por no probarse los daños morales y materiales en consideración y mérito a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y 40 de la Constitución de la República Dominicana, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia apelada, tal y como indica el tribunal del primer grado en sus motivaciones en cuanto al aspecto civil, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como son un perjuicio, una falta y vínculo de causalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: en fecha 12 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 7:14 de la mañana, mientras la adolescente [redacted]. de dieciséis (16) años edad, se encontraba en su residencia, ubicada en el callejón de los Tobías, casa s/n, Cuesta Barrosa, Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, se presentó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado [redacted] en estado de embriaguez, y tocó la puerta de la citada residencia, la adolescente pensando que era su madre abre y da la espalada; y cuando se voltea ve al acusado, inmediatamente estele pregunta que dónde está papi y la adolescente, le responde que ahí no vive ningún papi de inmediato el acusado, le sacó un puñal y empezó a tocarle los senos, intentando bajarle la blusa, la adolescente, intentaba impedirlo, y este logró agredirla, en el forcejeo el imputado se agacha a buscar la baqueta del puñal y al mirar hacia afuera la adolescente aprovecha y lo empuja y cierra la puerta, este continuó tocando la puerta de la casa para que ella le abriera, en ese momento la señora [redacted], vecina le pregunta qué él busca y este le vocifera palabras obscenas y se marcha del lugar a bordo de su pasola. En fecha 14/9/2021, la señora [redacted] se apersonó junto a su hija, la víctima de 16 años, ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, y presentó formal denuncia en contra del acusado [redacted] por este agredir sexualmente a su hija. La lesión que recibió la víctima es la siguiente: DX: Heridas saturadas a nivel de 3.º dedo mano izquierda por objeto cortante, traumatismo a nivel de tórax anterior por trauma contuso, con incapacidad médico legal de 15 días, según diagnóstico médico de la Dra. [redacted], médico legista del Inacif.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En cuanto al primer medio desarrollado por el recurrente, en el cual alega que la corte de apelación en la sentencia recurrida en casación, cometió el mismo error del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ya que dicha sentencia carece de fundamentación, resultando ser deficiente, con argumentaciones genéricas y desnaturalización de los hechos; formulándose una simple relación de los documentos del proceso, de los requerimientos de las partes y transcripción de las pruebas. Todo en ausencia de una sana crítica de los medios de pruebas y la falta de fundamentación. Limitándose a formar su convicción judicial sobre las declaraciones efectuadas por la adolescente [redacted]., de 16 años de edad, la cual carece de credibilidad; y los testimonios en audiencia de las señoras [redacted] madre de la adolescente, [redacted] cuñada de la madre de la menor y [redacted] vecina de la madre de la menor.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[3] el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permite concluir que en el caso fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como estableció la Corte *a qua,* la víctima al momento de ser escuchada en la entrevista realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del (Inacif), sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quien dijo a viva voz, entre otras cosas, a extracto nuestro: *Yo llegué a mi casa en ese mismo instante que ocurrió eso con ese señor, porque mi mamá, su esposo y yo dormimos donde mi abuela porque ella está enferma y los hermanos de mi mamá se turnan para ir a dormir con ella, fui hacer pipí y a lo que salí del baño ya él estaba tocando la puerta, yo fui y abrí y di la espalda, yo esperaba que iba a ser mi madre, entonces yo me volteé y mire y él estaba dentro de la casa y me preguntó: -y papi- y yo le dije aquí no vive ningún papi, por favor salga de la casa, en ese momento yo había llegado ahí mismo a la casa y solo estaba yo, mi mamá estaba donde mi abuela y el esposo de mi mamá estaba trabajando, él notó que yo estaba nerviosa y él sacó su puñal y me lo puso por el pecho del lado izquierdo, me bajó la franela de un lado y él me estaba tocando mis senos, y en ese momento yo reaccioné y él trató de puncharme con el puñal que andaba y ahí yo metí la mano y me quedé con la baqueta del puñal en la mano y ahí el puñal se le cayó al suelo y yo estaba tratando de defenderme, cuando él trató de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tocarme y yo me estaba defendiendo porque él me estaba haciendo fuerzas, él me había puesto el puñal en el pecho en el lado izquierdo, ahí el largo a puncharme y con la mano derecha agarre el puñal y él me cortó el dedo medio de la mano izquierda y me tuvieron que dar 5 puntos en ese dedo, en ese momento que me estoy defendiendo para que ese señor salga, cuando logra salir ahí fue que yo lo arrempujé con la puerta, él parece que para confundir a los vecinos y que no supieran lo mal que estaba haciendo empezó a vocear: "ábreme la puerta more".[4]

4.6. Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la señora [redacted], vecina, quien intervino cuando el imputado estaba tocando la puerta de la casa de la víctima, y a quien el imputada le vociferó improperios y obscenidades, así como la madre de la víctima la señora [redacted];que, si bien su relato se circunscribe a lo que su hija le denunció, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[5]

4.7. Es necesario recalcar, que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso*

[4]Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00084del 26de julio de 2023, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Numeral 10 segundo párrafo, págs. 18 y 19.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.[6]

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. Lo que importa observar es el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder al primer medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, hemos constatado que no es cierto el uso de fórmulas genéricas, ya que esta emite su parecer con respecto al medio impugnado, estableciendo que de acuerdo al relato de la víctima en la entrevista que le realizaran los profesionales del Inacif,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin advertir contradicciones en sus declaraciones, porque no se trata solo de la ponderación de las declaraciones de la víctima, sino también las de la señora [redacted], vecina, quien resultó agredida verbalmente por el imputado, cuando esta le pregunta ¿qué quiere?, al verlo tocando la puerta donde reside la víctima.

4.10. Sin duda alguna, lo que constituye elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, esel relato brindado por la víctima, ya que es quien sufre el perjuicio de manera directa, narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas de este proceso, entendemos que dichas declaraciones fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del (Inacif).

4.11. Es prudente advertir que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera tradicional el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[7]

4.12. En este punto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

[7]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[8]

4.14. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.15. Es preciso puntualizar que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[9]

4.16. Esta sala concluye que la sentencia impugnada está debidamente motivada, contiene un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, en ese sentido el medio examinado se desestima.

4.17. En el segundo medio el recurrente alega, que los jueces de la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado, no fundamentan de forma correcta los elementos constitutivos de los delitos formulados en la acusación por la parte querellante y el Ministerio Público; que los hechos así narrados por la adolescente [redacted]., constituyen los delitos de violación de domicilio y golpes y heridas voluntarios; tipificados y sancionados en los artículos 184 y 311 del

[9]Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 de fecha 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, cuando las heridas son curables antes de los 20 días, todo lo cual implicaría una condena a prisión cumplida, ya que el tiempo de la prisión preventiva que purga el imputado supera el tiempo de la cuantía de estas infracciones; como una especie de pena anticipada.

4.18. Para ilustrar mejor debemos, en primer orden, referirnos a las consideraciones del tribunal de primer grado, el cual en el numeral 25 establece lo siguiente: *Resultando entonces, que de los elementos de pruebas valorados precedentemente, con especial énfasis en el testimonio de la víctima menor de edad, el imputado agredió física, sexual y psicológicamente a la víctima del proceso, al haberla tocado en sus senos; por lo que, ha quedado demostrado, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, es decir, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 párrafo II del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, conforme el cual: Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; en este caso la menor de edad víctima directa del presente proceso, estableció que el mismo le sacó un puñal y empezó a tocarle los senos, intentando bajarle la blusa que la menor de edad llevaba puesto;*sumado también a que fueron configurados los elementos constitutivos de los tipos endilgados, cuando en su numeral 29establece lo siguiente: *se infieren y tipifican los elementos constitutivos de dichas infracciones, a saber: a.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Elemento Material: Aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado tocó de forma indebida en sus senos a la víctima menor de edad de este proceso, además de ocasionarle lesiones en un dedo; b. Elemento Legal: Que lo constituye la transgresión por parte del imputado a una disposición legalmente establecida por el legislador en los artículos 330 y 333 literal G del Código Penal, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 letras a) y b) de la Ley 136-03, los que califican como típica la actuación llevada a cabo por el imputado, al instituir y sancionar como las infracciones de agresión sexual, abuso físico y psicológico, y lo sanciona con pena fija de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos; c. Elemento Moral: Constituido en la especie, al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual con una persona menor de edad, en esa condición, está prohibido y sancionado por la ley penal.

4.19. También cabe mencionar que la Corte *a qua* al igual que el tribunal sentenciador expuso en su fundamento número 11: *que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, en virtud de que en el presente caso, las pruebas aportadas por la parte acusadora demostraron más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted], *abusó sexualmente de la menor de edad* [redacted]., *tocándole sus senos y le causó lesiones con un arma blanca, circunstancias que quedaron probadas con el testimonio de la propia menor de edad y con el certificado médico legal, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece que en el examen realizado la menor de edad presentó herida corto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

punzante, cuya herida, conforme la lógica y la máxima experiencia evidentemente se ocasiona con un arma blanca.

4.20. En el sentido argüido, esta Sala está conteste con la decisión tomada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, respecto a los elementos constitutivos de los ilícitos que se le acusa al imputado de haber violentado, ya que estos se configuran en consonancia con lo dispuesto en la norma, al ser acreditados tras realizarse una correcta ponderación de los elementos de pruebas, dígase las declaraciones de la víctima y los informes psicológico forense y médico legal.

4.21. Otro aspecto impugnado por el recurrente en el mismo medio refiere que los jueces de la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado violaron el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que impusieron una pena de 10 años de reclusión mayor al señor [redacted]. Violando los criterios que establece la ley para la aplicación de la pena. Conforme a la proporción al daño causado y la persona del imputado.

4.22. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de méritos al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena, ejerció su facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación de este en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan dicha decisión; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera tradicional por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad[10], como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.23. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1499 de 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[11]

4.24. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica realizada por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica, así como también, la alegada violación al contenido establecido en el artículo 40 de la Constitución dominicana ni ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso. En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no corresponden; por lo que procede su desestimación.

4.25. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido por el recurrente en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0971, de fecha 30 de agosto 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebrada ante esta Sala, en fecha 4 de junio de 2025,en el cual solicitó lo siguiente: *Cuarto: […]si esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana entiende correcta la calificación utilizada en la sentencia de la Corte de Apelación a quo, en el marco de los artículos 330, 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y el articulo 396 literales b y c de la Ley 136-03. TENER a bien imponer CINCO AÑOS DE RECLUSION MENOR. En consideración y mérito a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano y 40 de la Constitución de la república dominicana [sic].*

4.26. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[12]

4.27. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

[12] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.29. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 párrafo II del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, debidamente representada por su madre a la señora [redacted], siendo la pena impuesta diez (10) años, la cual está dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurren los elementos para ser otorgada la suspensión de la misma, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.30. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condenar al recurrente Santo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]